SÍNTESIS: La Recomendación 12/95, del 18 de enero de 1995, se envió a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en contra de la resolución definitiva del 8 de abril de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos. El recurrente señaló que la instancia local no valoró debidamente su queja y no consideró las presuntas irregularidades cometidas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, sin embargo, declaró su incompetencia para conocer del asunto al advertir os actos del tribunal Superior de Justicia y del Juez Mixto de Primera Instancia del Estado. Se recomendó modificar la resolución definitiva mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/356/04/94, admitir, tramitar y, en su oportunidad, resolver la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación 012/1995

México, D.F., a 18 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández

Lic. Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/CHIS/I.109, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió un escrito mediante el cual el señor Braulio Miguel Martínez Hernández interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas dentro del expediente CEDH/356/04/94.

En el escrito de impugnación, el señor Braulio Miguel Martínez Hernández señaló como agravio el que la resolución definitiva que pronunció esa Comisión Estatal consistió en

emitir un acuerdo de incompetencia por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y que "le informaron que no pueden hacer nada porque no son competentes para conocer de su caso, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional".

2. Radicado el recurso de referencia, el 9 de mayo de 1994 se registró en esta Comisión Nacional bajo el expediente número CNDH/121/94/CHIS/I.109, quedando pendiente su calificación en virtud de haberse presentado directamente ante este Organismo Nacional.

Por lo anterior, mediante el oficio 15132 del 12 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señora Presidenta, un informe relacionado con el recurso de impugnación, así como copia del respectivo expediente de queja.

El 23 de mayo de 1994, por medio del oficio VGC/242/94 del 18 del mismo mes y año, suscrito por la licenciada Martha Guadalupe Santiago Suárez, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se rindió el informe solicitado, proporcionando original del expediente CEDH/356/04/94. El 7 de noviembre de 1994, con la diversa documentación recibida por esta Comisión Nacional, se admitió el recurso de impugnación de que se trata.

- **3.** Del análisis del escrito presentado por el recurrente y de la diversa documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:
- a) El 15 de marzo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en el cual señaló que con motivo de la sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, se le impuso una pena de 38 años de prisión; asimismo, que había dirigido un escrito al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos solicitando su intervención, ya que consideró injusta la actuación del Ministerio Público "...me torturaron me pegaron dos tiros..."(sic) así como del mencionado juez.
- b) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional acordó declinar la competencia en favor de ese organismo local, remitiendo el expediente para su trámite mediante oficio 8445 del 24 de marzo de 1994.
- c) El 28 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió la queja de referencia y la radicó en el expediente CEDH/356/04/94, dentro del cual realizó las siguientes actuaciones:
- c.1) Mediante escrito del 8 de abril de 1994, el señor Braulio Miguel Martínez Hernández comunicó que había recibido la notificación de esta Comisión Nacional donde se le informa que sería precisamente el organismo estatal a su cargo quien se encargaría de continuar con la tramitación de su queja.
- c.2) En la misma fecha, por acuerdo del licenciado Arnulfo Morales Martínez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se determinó

enviar el expediente CEDH/356/04/94 al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de que ese organismo estatal se declaró incompetente para conocer la queja planteada, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

- c.3) El mismo 8 de abril de 1994, mediante oficio VGC/179/94, la Comisión Estatal notificó al señor Braulio Miguel Martínez Hernández que con esa fecha su expediente se remitía al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, en el cual ese organismo local no tenía competencia para conocer.
- c.4) Mediante escritos del 8 y 13 de abril de 1994, el señor Braulio Miguel Martínez Hernández señaló a la Comisión Estatal, de nueva cuenta, que el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, lo sentenció a 38 años de prisión por los delitos de secuestro y homicidio sin tener pruebas en su contra; que esos delitos se los imputaron injustamente ya que en la Agencia del Ministerio Público lo "balaciaron" (sic) y lo torturaron para que se declarara culpable y ni así aceptó tales ilícitos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **1.** El escrito del 26 de abril de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 8 de abril de 1994, emitida por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.
- **2.** El oficio VGC/242/94 del 18 de mayo de 1994, signado por la licenciada Martha Guadalupe Santiago Suárez, visitador adjunto de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional un informe relativo al recurso interpuesto por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández y el expediente solicitado.
- **3.** El expediente de queja CEDH/356/04/94, radicado en ese organismo estatal, de cuyo contenido se aprecian las siguientes constancias:
- a) El escrito de queja del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de marzo de 1994, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por personal del Ministerio Público y por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas.
- b) El oficio 8445 del 24 de marzo de 1994, por medio del cual este Organismo Nacional comunicó la declinación de la competencia y remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández para su trámite y resolución.

- c) El acuerdo del 8 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Arnulfo Morales Martínez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la queja planteada, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y remitió el expediente CEDH/356/04/94 al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- d) El escrito del 8 de abril de 1994, por medio del cual el señor Braulio Miguel Martínez Hernández comunicó a usted que había recibido la notificación de esta Comisión Nacional donde se le informaba que sería precisamente el organismo estatal a su cargo quien se encargaría de continuar con la tramitación de su queja.
- e) El oficio VGC/179/94 del 8 de abril de 1994, mediante el cual se notificó al señor Martínez Hernández el trámite dado a su queja y la incompetencia de esa Comisión Estatal para conocer de su asunto.
- f) El oficio VGC/180/94 del 8 de abril de 1994, mediante el cual ese organismo estatal remitió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el original de la queja planteada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández para su atención.
- g) Copia de los escritos del 8 y 13 de abril de 1994, dirigidos a usted por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en donde se inconformó por la sentencia impuesta por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, misma que, mediante el oficio 8445 del 24 de marzo de 1994, fue remitida en razón de competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

El 8 de abril de 1994, mediante oficio VGC/179/94, la Comisión Estatal notificó al quejoso sobre la incompetencia para conocer de su asunto, remitiendo al Supremo Tribunal de Justicia del Estado el expediente CEDH/356/04/94, sin practicar ninguna investigación sobre los hechos motivo de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDH/356/04/94, esta Comisión Nacional advierte que al momento de emitir el acuerdo de no admisión respecto de la queja contenida en el expediente CEDH/356/04/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas no valoró diversos aspectos para salvaguardar las garantías individuales del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, determinación que efectivamente le causó agravio. En esta virtud, la resolución dictada el 8 de abril de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, al

tramitar la queja planteada por el recurrente, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

Esta Comisión Nacional observó que la inconformidad presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández versó sobre la sentencia de 38 años de prisión que el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, Chiapas, le impuso dentro de la causa penal 155/93 por la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, pero también en contra del titular de la Agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 155/93, en virtud de que refirió haber sido torturado para declararse culpable.

Cabe destacar que, con relación a la sentencia dictada en contra del recurrente por el Juez, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional la imposición de las penas, previa la valoración de las pruebas aportadas por las partes; así, un asunto será jurisdiccional en la medida en que esté supeditado a la valoración y decisión de un Tribunal. Consecuentemente, el organismo estatal no está facultado para intervenir en esos casos, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 7º, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Al respecto dichos preceptos legales textualmente señalan:

Artículo 102.

Α...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales."

Artículo 7º.-

La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Materias Jurisdiccional, laboral y electoral; y...

Sin embargo, por lo que hace al señalamiento del recurrente, en el sentido de que en la Agencia del Ministerio Público fue torturado para que se declarara culpable, esta Comisión Nacional advierte que al momento de la emisión del acuerdo de incompetencia, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, esa Comisión Estatal no tomó en

consideración que la queja en cuestión abarcaba puntos referentes a presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, con lo cual el ahora recurrente quedó en un estado de incertidumbre respecto de su imputación en el sentido de que fue torturado para autoincriminarse en la comisión de hechos delictivos, desatendiendo con ello lo señalado en el artículo 3º de la Ley de esa Comisión Estatal, que establece, entre otras cosas, que tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades y servidores públicos estatales, existiendo en este caso una clara señalización por parte del señor Braulio Miguel Martínez Hernández en el sentido de haber sido torturado por elementos de la Procuraduría General de Justicia Estatal.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas no atendió apropiadamente el reclamo hecho valer por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández en su escrito inicial de queja.

Lo anterior se comprobó con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, ya que no existe evidencia alguna de que ese Organismo hubiese solicitado informes a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa sobre los hechos constitutivos de la misma.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución del 8 de abril de 1994, mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/356/04/94, y admita, tramite, y en su oportunidad resuelva, la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández por lo que hace a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos de su respectiva Ley Orgánica.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional